

**ANALISIS DE LA SENTENCIA C-338-2011 DE LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL**

Por
MaryLuz Ortega Vallejos
Código: 2100512113
Estudiante de Tercer año (A) Diurno

Presentado al Docente:

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ
Doctor en Derecho Público

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho Administrativo General
2012

CUESTIONARIO DEL Docente a resolver:

ANALISIS JURISPRUDENCIAL INDIVIDUAL DIRIGIDO DE UNA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA:

Identifique plenamente: (i) Entidad Judicial que expide la Sentencia; (ii) Radicación del proceso y fecha de expedición de la sentencia; (iii) El Actor (s) o demandantes, si la demanda o demandados o entidades demandadas son acciones de tutela ante la Corte Constitucional, o acciones contencioso-administrativas del Consejo de Estado, respectivamente; (iv) La norma (s) jurídica (s), si el proceso es de nulidad simple ante el Consejo de Estado o de inconstitucionalidad, si es ante la Corte Constitucional; (v) Quién es el Magistrado Ponente o los Magistrados de Sala de la decisión final, o el Magistrado (s) que salva (n) el voto, bien sea ante la Corte Constitucional o el Consejo de Estado; (vi) Quién es el Agente del Ministerio Público (Procurador General de la Nación) y cuando emitió su concepto si la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o las acciones son contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado; y, (vii) Quiénes son los terceros intervinientes, si los hubiere (p.e., Ministros del Despacho, Servidores Públicos que actúan en el proceso en representación de entidades del Estado, universidades públicas y/o privadas o simplemente particulares como coadyuvantes o impugnantes de la acción). Estos pueden existir en acciones de inconstitucionalidad, de tutela o acciones contencioso-administrativas.

2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO (Demandante, Demandado, Terceros Intervinientes y Ministerio Público)

2.1 ¿Cuáles son los fundamentos de la demanda de tutela, de inconstitucionalidad o contencioso-administrativa, según el caso? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la demanda.

2.2. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la Procuraduría General de la Nación en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativo? ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de los terceros intervinientes en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativos? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre cuatro (4) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Procuraduría y los Terceros Intervinientes, si los hubiere. En el caso de las acciones de tutela: ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que contestó las personas privadas con funciones o servicios públicos o las entidades de derecho público demandadas?. (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con los demandados.

3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL O EL CONSEJO DE ESTADO EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.

3.1. ¿Cuál es el Problema Jurídico planteado por Corte Constitucional y/o el Consejo de Estado en la parte motiva de la sentencia y cuál es la solución que la Corte o el Consejo dio al mismo?. (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones

fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el problema jurídico.

3.2. ¿Cuál es el planteamiento del caso concreto y cuál es la resolución al mismo?. (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el caso jurídico.

4. ASPECTOS RELEVANTES EN LA SENTENCIA: FACTICOS, JURIDICOS, POLÍTICOS, CULTURALES, ETNICOS, RACIALES, FILOSÓFICOS, ETC.

En su concepto autorizado, ¿Cuál es el aspecto jurídico principal que se trata en la sentencia?. Considera que está bien tratado por el Magistrado Ponente o mejor aún por el magistrado o magistrados que salvaron el voto o lo aclararon. De tres (3) razones de su postura jurídica.

5. LA SENTENCIA ANALIZADA, EN SU CONCEPTO CONSTITUYE O NO JURISPRUDENCIA. ¿Cuáles son las razones fácticas y jurídicas para soportar su respuesta?. Tres (3) como mínimo.

6. LA SENTENCIA ANALIZADA ES: (i) HITO, (ii) UNA MAS PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL, (iii) UN “REFRITO” o (iv) UNA SENTENCIA QUE INAUGURA UNA NUEVA LINEA JURISPRUDENCIAL.

¿Por qué?. De tres (3) razones como mínimo de su postura jurídica ius-publicista.

DESARROLLO DEL CUESTIONARIO:

1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA:

Corte Constitucional
C-338 de 2011
Sala Plena
Magistrado Ponente: ABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).

Referencia: expediente D-8273

Autora: Liliana Giraldo Gómez

Entidad: Corte Constitucional.

Norma jurídica demandada:

LEY 734 de 2002
(Febrero 5)
Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002
Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

“ARTICULO 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.”

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Agente del Ministerio Público: Procurados General de la Nación.

Terceros intervinientes: Facultad de Derecho de la Universidad del Norte.

2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO

2.1 Demandante: En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Liliana Giraldo Gómez presentó demanda en contra del 53 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

La demandante considera que el segmento demandado vulnera los artículos 13 y 123 de la Constitución, ya que el último artículo expresa: son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, asimismo el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en su numeral 2º, determina que las sociedades de economía mixta hacen parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Por lo anterior afirma que el legislador brinda tratamiento de empleados particulares a los trabajadores de empresas de economía mixta, sin tener en cuenta que el artículo 123 constitucional los ubica en el nivel de empleados públicos. Asimismo expresa la actora que la responsabilidad en ambos casos es diferente en el entendido de que los servidores públicos responden por faltas contra la Constitución y la ley y por omisión y extralimitación de sus funciones, a diferencia de los empleados particulares que responden solo por infringir la Constitución y la ley, por lo anterior sostiene que el artículo 123 desconoce el principio de igualdad.

Adicionalmente para el artículo 25 de la Ley 734 de 2002 son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, los particulares, los indígenas que administren recursos públicos y que, así mismo, otorga la condición de servidores públicos a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Sin embargo y contrario a lo anterior el libro III Régimen Especial, Título I Régimen de los Particulares de la Ley 734 de 2002 el legislador les da la condición de particulares a los servidores de las empresas de economía mixta y de esta manera los excluye del derecho disciplinario.

Por todo lo anterior la actora reclama la inexequibilidad del segmento acusado, para que así se aplique el poder disciplinario del Estado a todos los servidores públicos incluidos los de las sociedades de economía mixta.

Postura:

Que el artículo 123 constitucional ubique a los empleados de las sociedades de economía mixta en el nivel de funcionarios públicos no significa que se les deba aplicar el régimen disciplinario del Estado, porque aunque cumplen funciones para alcanzar sus fines, el concepto “empleado público” es genérico, en ese sentido de debe tener en cuenta que existen diferentes clases de servidores públicos y dependiendo de ello se les aplica el régimen disciplinario o privado.

Por lo anterior, cuando el Estado les da un tratamiento diferente según la actora, no está contrariando la esencia del artículo 13 constitucional, al contrario está cumpliendo una de sus funciones otorgadas por la Constitución en el artículo 210.

Aplicar el mismo régimen disciplinario a todos los servidores públicos significa alterar la estructura y funcionamiento de la administración pública y al mismo tiempo transgredir la Constitución de 1991.

2.2 Intervención de la Facultad de Derecho de la Universidad del Norte: la profesora María Lourdes Ramírez Torrado manifiesta compartir la inexecutable de la norma con la actora, pues los empleados de empresa de economía mixta desempeñan relaciones voluntarias con el Estado y cumplen funciones que permiten el desarrollo de éste. Lo anterior “los hace parte integrante de la figura de las relaciones de sujeción especial, y por ende son sujetos pasivos del derecho disciplinario”.

Postura:

No comparto la tesis por las siguientes razones:

El hecho de desempeñar funciones públicas por parte de los particulares y coadyuvar en el cumplimiento de las funciones del Estado, junto con el compromiso adquirido con la sociedad y el Estado, no significa que automáticamente genere la aplicación del derecho disciplinario. Las sociedades de economía mixta hacen parte de la estructura del Estado y por ende deben ser reguladas, en ese sentido a Carta Fundamental le ha dado esta facultad al legislador quien se ha pronunciado a través de la Ley 489 de 1998 y el artículo 461 del Código del Comercio; y ha decidido que se aplicará el derecho privado junto con el control disciplinario por parte del Congreso y la Contraloría.

2.3 Intervención del Procurador General de la Nación: solicitó declarar la exequibilidad condicionada, en el entendido de que se les debe aplicar el derecho disciplinario a las personas que se desempeñan en dichas entidades funciones públicas conforme a la ley.

Las empresas de economía mixta ejercen funciones industriales y comerciales y excepcionalmente pueden ejercer otras, la clase de actividad que desarrollen influye en el tipo de derecho aplicable y la responsabilidad que de éste se derive. En cuanto a las actividades excepcionales a manera de ejemplo pueden ser relaciones entre las sociedades de economía mixta y la administración, el ejercicio de funciones administrativas; y aquellas en las que la participación del Estado sea superior al 50% del capital, en los casos anteriores se considera que las sociedades de economía mixta actúan como entidades estatales y su actividad contractual comporta el ejercicio de una función pública.

El procurador afianzó su intervención citando los pronunciamientos del Consejo de Estado, La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

En cuanto al régimen laboral aplicable, existen diversas posiciones, por un lado el Consejo de Estado sostiene que dependiendo de la participación económica estatal se aplicará el régimen laboral, así: si el capital social es menor al 50% los empleados se consideran particulares, y se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo; si la participación es igual o superior al 50% y menor del 90%, los empleados tienen la calidad de trabajadores oficiales, sometidos al derecho laboral público y privado; y cuando la

participación estatal sea igual o superior al 90%, la mayoría de los empleados serán trabajadores oficiales.

Por otra parte, sostiene la Corte Suprema de Justicia que en las sociedades de economía mixta cuando el capital estatal es igual o superior al 90% sus empleados se considerarán trabajadores oficiales y se les aplicará el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, de lo contrario los trabajadores son particulares.

De la misma manera el Procurador General de la Nación, se refiere a los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el criterio material como fundamento de la imputación disciplinaria de los particulares, cuando sostiene que la aplicación del derecho disciplinario surge por la función desempeñada y no por el vínculo, en este sentido el servidor público queda sometido a la Constitución y la ley por su investidura y le es aplicable el derecho disciplinario, así las cosas la responsabilidad particular se funda en un factor objetivo y material: el ejercicio de la función pública, que desempeña y trasciende el ámbito del derecho privado por ser de interés general. Pronunciamiento reiterado en las sentencias C-286 de 1996, C-563 de 1998 y C-181 de 2002.

La Corte expresa que las funciones públicas son los medios por los cuales el Estado alcanza a desarrollar sus fines y estas pueden estar a cargo de empleados públicos y también de particulares, al mismo tiempo distingue entre función pública y servicio público, la primera está subordinada al Estado y la segunda se manifiesta en prestaciones a los particulares, asimismo afirma que el solo hecho de que un particular desempeñe un servicio público no lo hace sujeto de la potestad disciplinaria del Estado, necesariamente debe desempeñar una función pública.

Finalmente y con base en lo anterior concluye que se debe determinar en el caso concreto si el particular ejerce funciones públicas, en tal caso le es aplicable el derecho disciplinario partiendo del criterio material, asimismo afirma que la exclusión establecida en la ley no hace distinciones, y al intérprete tampoco le corresponde realizarlas, no obstante, el criterio material u objetivo, que involucra hacer distinciones, proviene de la Constitución y ha sido reconocido esta Corte. Por lo tanto, la interpretación de la norma a la luz de la Carta exige tener en cuenta dicho criterio.

Postura:

No comparto los argumentos del legislador, por las siguientes razones:

1. El hecho de aplicar el régimen disciplinario a los trabajadores de las empresas de economía mixta dependiendo de la naturaleza de sus funciones o con base en el criterio material, implica eliminar del legislador la facultad de evaluar y regular en el caso concreto la aplicación de la responsabilidad por faltas cometidas.
2. Al mismo tiempo dejar una norma tan amplia, que tenga en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas genera una amplia discrecionalidad en quien realiza

el juicio de responsabilidad y en consecuencia no hay seguridad jurídica en la decisión y se puede afectar el debido proceso.

3. De la misma manera sería irrespetar además de las Constitución el principio de legalidad en cabeza del legislador como representante de la voluntad general del pueblo soberano.

3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.

3.1 Problema jurídico: le corresponde a la Corte determinar si excluir a los empleados de las empresas de economía mixta de la aplicación del derecho disciplinario del Estado y en consecuencia aplicarles el régimen del derecho privado, es contrario a los artículos 13 y 123 superiores; y si de estos se deriva la sujeción de estas empresas al derecho disciplinario de la Ley 734 de 2002.

Solución:

La condición de servidor público no significa la aplicación automática del régimen disciplinario, ya que es un concepto genérico, debido a que existen diversas clases de servidores públicos entre ellos los trabajadores de las sociedades de economía mixta, vinculados mediante un régimen de derecho privado

Por lo tanto la aplicación del régimen disciplinario, no es consecuencia directa de la aplicación de la Ley 734 de 2002 y de la calidad de servidor público, sino de las características de las empresas descentralizadas por servicios y la valoración que de ellas haga el legislador, pues es la Constitución la que le autoriza a hacerlo en los artículos 210 y 124; por lo anterior no resulta contraria la exclusión del régimen disciplinario a las empresas de economía mixta consagrado en el artículo 53 de la Ley 734 de 2002 con el artículo 123 superior.

En consecuencia, como ya se advirtió el legislador está facultado por la Constitución para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y en cumplimiento de esa función, le corresponderá encargarse de los trabajadores de las empresas de economía mixta, por tener el carácter de servidores públicos, y deberá establecer su responsabilidad; en cumplimiento de lo anterior, por medio del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 expresa que se deben someter al régimen del derecho privado, al igual el artículo 461 del Código de Comercio, establece que estas empresas están regidas por el derecho privado y la jurisdicción ordinaria.

En suma, la Corte encuentra que no hay contrariedad entre la expresión demandada y el artículo 123 superior y en consecuencia no ve la necesidad de entrar a analizar la supuesta infracción del artículo 13 superior, pues según la demandante, se ha conferido un trato diferente a las sociedades de economía mixta regidas por el derecho privado, sin embargo como se dijo anteriormente la condición de servidor público no significa la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, debido a la existencia

de diversidad de servidores públicos, diferentes régimen jurídicos y la asimilación de todos a un solo derecho disciplinable es contraria a la propia Constitución y no permite adelantar un juicio adecuado de igualdad.

3.2 Planteamiento del caso concreto:

ARTICULO 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

La actora reclama la inexecutable del segmento acusado, para que así se aplique el poder disciplinario del Estado a todos los servidores públicos incluidos los de las sociedades de economía mixta y no se transgreda el artículo 13 y 123 de la Constitución.

Solución:

La pretensión de Liliana Giraldo Gómez de que a todos los servidores públicos se les aplique el régimen disciplinario, incluidos los empleados de las sociedades de economía mixta es muy amplia y excesiva, hacerlo implicaría desconocer las características propias de cada entidad, la competencia del legislador para definir el régimen jurídico de responsabilidad de los servidores públicos y el concepto de servidor público de carácter genérico en el entendido que comprende varias especies dentro de las cuales se encuentran los trabajadores de las sociedades de economía mixta, vinculados a través del derecho privado.

De la misma manera considera aplicar el régimen disciplinario a los empleados de las sociedades de economía mixta cuando desempeñen funciones públicas, resulta demasiado amplio y se invade la competencia del legislador de evaluar el desempeño de funciones públicas y en consecuencia la aplicación excepcional del régimen disciplinario del Estado.

En consecuencia la Corte declarará la executable simple y por los cargos analizados, dado que la expresión: salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el derecho privado, se limita a establecer una excepción al régimen disciplinario que no transgrede la Constitución. Aclara también que la excepción operará teniendo en cuenta el objeto social de la empresa de economía mixta y que sus servidores desempeñen funciones industriales y comerciales regidas por el derecho privado.

Sin embargo, no se puede entender que un miembro de una sociedad de economía mixta no este sujeto a control disciplinario cuando cumpla funciones públicas, pues tal control existe y debe estar fundado en las medidas excepcionales que encarguen a los particulares del desarrollo de funciones públicas. Lo anterior en cumplimiento del principio de legalidad, pues una norma abierta que regule el ejercicio de funciones públicas, sin

delimitar el ámbito de aplicación a particulares dejaría en manos de la autoridad disciplinaria la decisión de aplicar o no el régimen disciplinario a particulares.

No obstante la constitucionalidad de la parte demandada, no quiere decir que se elimine el control de las actividades del derecho privado y en consecuencia a las empresas de economía mixta, mas cuando hacen parte de la estructura de la administración pública y por ende están sujetas a la dirección y control administrativo, al control fiscal a través de la Contraloría General de la Republica, pues la Constitución ha determinado que cuando una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta se debe establecer vigilancia, seguimiento y control de los recursos estatales. También estas sociedades están sometidas a un control político por parte del Congreso según el artículo 208 de la Constitución Política y aunque gozan de autonomía administrativa se ejerce sobre ellas el llamado control de tutela por parte de las entidades a las que se encuentra vinculada.

Postura:

Comparto los argumentos de la Corte en el siguiente sentido:

1. Si se accede a las pretensiones de Liliana Giraldo G. de aplicar el régimen disciplinario del Estado a todos los servidores públicos se enfrentarían las siguientes consecuencias: primero se genera un conflicto de competencias entre el legislador y la Corte al irrespetar los postulados de la Constitución, segundo se irrespeta el concepto genérico de “servidor público” y no se tendría en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas para aplicar las respectivas sanciones disciplinarias.
2. Hay que tener en cuenta que el hecho de no aplicar el mismo régimen de responsabilidad a los servidores públicos y los particulares, no quiere decir que estos últimos queden libres de control, siempre estará presente el Estado a través de la Contraloría, el Congreso.
3. Conceder la inexecutable sería transgredir la Constitución cuando establece que el Estado para cumplir sus fines puede hacerlo directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares; al equiparar a los empleados de las sociedades de economía mixta con los empleados públicos y aplicar el mismo régimen de responsabilidad, se contradice los artículos 365 y 210 constitucionales.

4. ASPECTO JURÍDICO PRINCIPAL DE LA SENTENCIA:

Se parte de un concepto genérico de servidor público en el cual existen diversas clases y dependiendo de las funciones desempeñadas se aplicará el régimen disciplinario del Estado o el derecho privado; adicionalmente se debe tener en cuenta que la Constitución le ha conferido al legislador la competencia para determinar la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 210 y 124).

Postura:

1. Por lo anterior, considero que establecer el régimen disciplinario del Estado para todos los servidores públicos comprendidos los de las sociedades de economía mixta significa, transgredir la Constitución como norma de normas según el artículo 4 de la misma.
2. Irrespetar la competencia del legislador, generaría un desequilibrio en el poder de las ramas del Estado, invadido por la actuación de la Corte Constitucional en detrimento de las facultades del Congreso e irrespetando el principio democrático por el cual es el parlamento la representación de la voluntad soberana del pueblo.
3. En consecuencia considero que la decisión de la Corte ha sido acertada, respetuosa y cuidadosa de no sobrepasar los límites de sus funciones, pero sin dejar de ejercer el respectivo control natural a sus funciones, ya que es enfática en precisar que existen excepciones en las cuales se aplica el derecho disciplinario del Estado a los trabajadores de las empresas de economía mixta y en los casos en que se aplique el derecho privado siempre estará presente el control Estatal a través de la Contraloría, el Congreso y el control de tutela por parte de las entidades vinculadas.

5. LA SENTENCIA ANALIZADA, EN SU CONCEPTO CONSTITUYE O NO JURISPRUDENCIA.

La presente sentencia si constituye jurisprudencia por las siguientes razones:

1. Plantea dos problemas jurídicos: primero, si excluir a los empleados de las empresas de economía mixta del régimen disciplinario del Estado y aplicarles el derecho privado, es contrario a los artículos 123 y 13 de la Carta. Segundo: si dicha exclusión y en consecuencia la aplicación del derecho disciplinario de la Ley 734 de 2002, provienen de los artículos 13 y 123 constitucionales. En la sentencia se resuelve el segundo problema y parcialmente el primero, porque el análisis hasta allí, se podría decir permite resolver de forma tácita la ausencia de violación del artículo 13 de la Carta; por lo cual la Corte no continúa con su análisis.
2. Se plantean nuevos puntos de derecho, aunque la Corte cita sentencias proferidas anteriormente para guiar su análisis, finalmente se pronuncia de forma independiente, y difiere en la libertad de configuración legislativa anteriormente tratada por la jurisprudencia con base en el porcentaje de participación del Estado en el capital social, en esta providencia la Corte afirma que esta facultad es propia del legislador por autorización de la Carta en sus artículos 210 y 124.
3. La Corte no se inhibe ante las pretensiones de la demandante y resuelve el caso concreto totalmente, dictando sentencia de constitucionalidad absoluta.

6. LA SENTENCIA ANALIZADA ES: (i) HITO, (ii) UNA MAS PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL, (iii) UN "REFRITO" o (iv) UNA SENTENCIA QUE INAUGURA UNA NUEVA LINEA JURISPRUDENCIAL.

Esta sentencia es una más para una línea jurisprudencial, por las siguientes razones:

1. No es una sentencia refrito porque no se limita a citar precedentes de anteriores fallos y a copiar una decisión anterior, tampoco es una sentencia hito porque si bien plantea dos problemas jurídicos, con base en el segundo resuelve tácitamente el primero sobre el principio de igualdad, y aunque existe un cambio en la argumentación este es muy leve por lo que continúa compartiendo argumentos anteriores, debido a esto tampoco es una sentencia que funda otra línea jurisprudencial.
2. La Corte retoma pronunciamientos de las providencias anteriores que sirvieron como base para llegar a la decisión, sin embargo también desarrolló nuevos aportes de derecho, como el caso mencionado anteriormente sobre la libertad de configuración legislativa.
3. Debido a la estructura jerarquizada de la rama judicial y en vista de que esta sentencia es producida por la Corte Constitucional como techo de la jurisdicción ordinaria, y teniendo en cuenta que esta corporación no se inhibió ante la decisión; esta sentencia se considera jurisprudencia.
4. De la misma forma esta sentencia se convierte en guía hermenéutica en los futuros casos que contengan elementos de fondo y de forma coincidentes.